



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Octubre treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).

DIVORCIO

Demandante: MELVIS YENIS LUBO JUSAYU
Demandado: MANUEL ARTURO ZAMBRANO CONTRERAS.
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00373-00
Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1.- En el hecho segundo se indica que todos los hijos procreados durante el matrimonio son menores de edad, mientras que en la cuarta pretensión de la demanda se manifiesta que los jóvenes MANUEL JUNIOR ZAMBRANO CASTILLA y DANIEL DE JESUS ZAMBRANO CASTILLA, son mayores de edad. Art. 82-5 y 4, 388 y 389 del CGP.

2.- La quinta pretensión no coincide con lo descrito en el hecho sexto de la demanda en el cual se señala que existe fijada cuota alimentaria a favor de los hijos menores, conforme acta de audiencia de conciliación suscrita el día veintidós (22) de Octubre del 2019 en la COMISARIA DE FAMILIA de esta ciudad. Art. 82-4 y 388 del CGP.

3.- No se indicó bajo la gravedad de juramento, si la dirección de correo electrónico señalada es la utilizada por el demandado para efectos de notificaciones, así mismo el medio por el cual obtuvo la demandante el canal digital. Ley 2213 del 2022, Art. 82-10 CGP.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

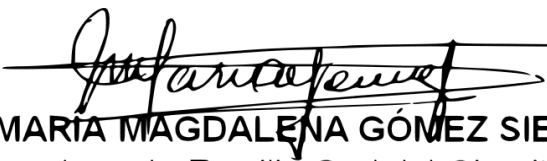
PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DIVORCIO promovida por la señora MELVIS YENIS LUBO JUSAYU por medio de apoderado judicial, en contra del señor MANUEL ARTURO ZAMBRANO CONTRERAS por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, al doctor EDGAR ROSENDO PARODY MARTINEZ, para actuar únicamente con ocasión a este auto,

como apoderado judicial de la señora MELVIS YENIS LUBO JUSAYU en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyecto: Dssg.